

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - Divisorio
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00415 00
<b>Demandante</b>	Diego Mauricio Naranjo Giraldo
<b>Demandados</b>	Berta Luz González Laverde
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	1183
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no subsanar requisito en debida forma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado 01 de diciembre del año 2022 -archivo 05 del expediente digital -, este Despacho inadmitió la presente demanda y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas; aun cuando dentro del término oportuno, la parte actora radicó escrito y documentación con la cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos, la misma resulta insuficiente tal y como pasa a explicarse.

En el auto inadmisorio se exigió básicamente el cumplimiento de tres requisitos, de los cuales sólo dos fueron atendidas, a saber; aquel relativo al envío de la demanda y anexos a la demandada y a la ampliación fáctica en relación con el trámite divisorio que cursa en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001 31 03 015 2014 00283 00, que a decir del apoderado demandante terminó por desistimiento tácito.

Empero, la causal 2ª de inadmisión de la demanda exigía al extremo accionante que en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 406 del CGP, debía aportar como requisito formal de este tipo de litigios un dictamen pericial en que se determinara el valor de los bienes litigiosos, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama; y que dicho dictamen se ajustara a los requisitos previstos el artículo 226 del CGP

Al respecto se observa que la parte demandante se sustrajo de cumplir con esa exigencia, y pretendió sanearla con la inclusión de la pretensión número 2, en la que pide que los bienes de la comunidad sean avaluados, cuando, lo cierto es que el legislador dispuso que ese medio de prueba debía ser arrimado con la presentación de la demanda. En tal sentido, por ser esa exigencia un requisito formal que debió atender la parte demandante para que procediera la admisión de la demanda, y como no procedió en tal sentido, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la misma.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión divisoria, promovida por el señor Diego Mauricio Naranjo Giraldo, en contra de la señora Berta Luz González Laverde, por no subsanarse de manera completa los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 1° de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de la presente demanda a la parte demandante, toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

**TERCERO:** Finalmente, se advierte que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 11/01/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 001 fijados a las 8:00 a.m.

AMR  
Secretaría.

Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f44a4d08f00c172cf4ca04bc22230fcae5a3ef53d987c5b316a265c3f690c**  
Documento generado en 13/12/2022 01:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**